

- **JUZGADO VEINTISIETE CIVIL DEL CIRCUITO**  
Bogotá D.C. Junio dos de dos mil veintiuno.

**Ref: TUTELA No. 1100131030272021-00207-00 DE ALEJANDRO CADAVID VILLA contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES y ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**

Procede el Despacho a decidir la acción de tutela arriba referenciada con el siguiente estudio:

### **ANTECEDENTES :**

#### **LA ACCION Y EL DERECHO FUNDAMENTAL INVOCADO**

El señor ALEJANDRO CADAVID VILLA, acude a esta judicatura, para que le sea tutelado su derecho Fundamental de petición y debido proceso que considera le está siendo vulnerado por la parte accionada.

Narra el accionante en sus hechos que Mediante sentencia proferida por el Tribunal Superior de Bogotá, dentro del proceso ordinario laboral 2017-332 revoca la sentencia emitida por el Juzgado Catorce del Circuito de Bogotá, se ordenó a Porvenir a devolver a Colpensiones todos los aportes que se encuentren en la cuenta de ahorro individual del señor Alejandro Cadavid Villa y de igual manera, ordena a Colpensiones a recibir dichos aportes, convalidarlos en su historia laboral y activar la afiliación de la misma en el régimen de prima media con prestación definida.

Que el 22 de febrero de 2021 se radicó en Porvenir la solicitud de cumplimiento de sentencia judicial con #0100223025504200 conjunto con la solicitud de cumplimiento dirigida ante la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones con BZ 2021\_2070009 de fecha 23 de febrero de 2021. Y que Para el mes de marzo, Porvenir allega oficio indicando que se encuentran realizando los trámites correspondientes para dar cumplimiento integral a la solicitud de la referencia, respuesta que no es clara ni de fondo.

Señala que Han transcurrido más de TRES MESES desde la fecha de radicación de la solicitud de cumplimiento de sentencia judicial, sin que se haya recibido respuesta de fondo por parte de Colpensiones o Porvenir S.A. Por lo que se hace necesario tutelar el derecho

fundamental de petición y debido proceso del señor Alejandro Cadavid Villa el cual está siendo vulnerado por las entidades accionadas.

Solicita que a través de este mecanismo TUTELAR el derecho fundamental de petición ORDENAR a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A, a través de su representante legal o quien haga sus veces, que traslade todos los aportes que se encuentran en la cuenta de ahorro individual y emita respuesta completa y de fondo de la solicitud de cumplimiento de sentencia judicial, ORDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, a través de su representante legal o quien haga sus veces, que emita respuesta completa y de fondo de la solicitud de cumplimiento de sentencia judicial, convalide los aportes que sean trasladados por Porvenir y active la afiliación al régimen de prima media ya que han transcurrido tres meses sin que reciba respuesta de fondo por parte de la accionada.

Admitido el trámite mediante providencia de mayo 25 de 2021 se notifico la parte accionada a través de correo electrónico, dando respuesta así:

#### FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR

Indica en su respuesta que la petición del accionante constituye un hecho superado por no vulneración ni amenaza de derechos fundamentales que el derecho de petición fue respondido dentro del término legal establecido por la ley. las peticiones del afiliado fueron resueltas de fondo por parte de esa sociedad administradora.

Dice que La petición del accionante, esto es la que hace relación a la solicitud de fecha de radicación 22 de febrero con radicado de entrada 0100223025504200, fue efectivamente resuelta mediante comunicación enviada el 03 de marzo del 2021 a la dirección de correo electrónico informada por el peticionario en el escrito con radicado de salida 4207412086745600, comunicación que fue recibida por el accionante como el mismo lo confirma en los hechos de la tutela.

Que por lo que se concluye que porvenir no ha vulnerado ni pretende vulnerar el derecho de petición ejercido por el accionante, sino que por el contrario la petición se encuentra debidamente contestada.

Por ultimo solicita se declare la improcedencia de la tutela.

#### COLPENSIONES

Dice que COLPENSIONES, mediante Oficio del 26 de febrero de 2021, la dirección de medicina laboral procedió a informar al aquí accionante que se validó y verificó el caso, respecto del cumplimiento de

la sentencia proferida por el JUZGADO 14 LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., dentro de los procesos laboral ordinario 11001310501420170033201, se permite informarle que esa Administradora está realizando los trámites necesarios para la consecución del proceso.

Señala que las pretensiones de la acción de tutela no requieren ser objeto de protección, como quiera que la entidad ya atendió de fondo la solicitud presentada por el accionante y que dio lugar a la acción de tutela de la referencia, por lo que ha de considerarse que se configuró un hecho superado en razón a la expedición del oficio del 26 de febrero del 2021.

Ahora bien, respecto al término para el cumplimiento de la mencionada decisión judicial, debe señalarse que Colpensiones se encuentra aún dentro del límite temporal dispuesto en el artículo 307 del Código General del Proceso, razón suficiente para concluir que no ha existido omisión alguna que esa administradora entienda que el acatamiento de los fallos dictados por los funcionarios judiciales es un imperativo indiscutible de un Estado Social y Democrático de Derecho. De allí que el tiempo que se ha tomado la entidad pública encuentre respaldo normativo en el término razonable de los diez (10) meses que dispuso el legislador a fin de adelantar las gestiones preparatorias y de ejecución para garantizar el cumplimiento de la decisión.

Indica Los trámites que ejecuta Colpensiones previo al pago de la sentencia los cuales se agrupan en las siguientes etapas: 1. Radicación de la sentencia. 2. Alistamiento de la sentencia. 3. Validación de documentos y 4. Emisión y notificación del acto administrativo.

Allego copia del escrito enviado al accionante, dado respuesta a la petición.

### **CONSIDERACIONES:**

Respecto de la acción ejercida por el perjudicado el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia consagra que: toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento breve y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública.

Con respecto al derecho de petición este se ha consagrado como un derecho fundamental, de conformidad con el artículo 23 de la Carta Política, estableciendo:

*“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución...”*

Este derecho no implica que la resolución a darse sea favorable a lo solicitado, la obligación que le asiste a la Administración es dar una pronta resolución, para ello el legislador ha establecido unos términos en los cuales debe darse respuesta, y en el caso de resolver un derecho de petición el término solo es de quince días.

La respuesta al derecho de petición debe ser de fondo, oportuna, congruente y tener notificación efectiva. Reiteración de jurisprudencia.

La Corte Constitucional ha sostenido que el derecho de petición se materializa cuando la autoridad requerida, o el particular en los eventos en que procede, emite respuesta a lo pedido, *i)* respetando el término previsto para tal efecto; *ii)* de fondo, esto es, que resuelva la cuestión, sea de manera favorable o desfavorablemente a los intereses del peticionario; *iii)* en forma congruente frente a la petición elevada; y, *iv)* comunicándole al solicitante. Entonces, si emitida la contestación por el ente requerido, falla alguno de los tres presupuestos finales, se entenderá que la petición no ha sido atendida, conculcándose el derecho fundamental. En tal sentido, la Corte Constitucional ha explicado:

*“Se ha dicho en reiteradas ocasiones que el derecho de petición se vulnera si no existe una respuesta oportuna<sup>1</sup> a la petición elevada. Además, que ésta debe ser de fondo. Estas dos características deben estar complementadas con la congruencia de lo respondido con lo pedido. Así, la respuesta debe versar sobre aquello preguntado por la persona y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición. Esto no excluye que además de responder de manera congruente lo pedido se suministre información relacionada que pueda ayudar a una información plena de la respuesta dada.*

*El derecho de petición sólo se ve protegido en el momento en que la persona que elevó la solicitud conoce su respuesta<sup>2</sup>. Se hace necesario reiterar que no se considera como respuesta al derecho de petición aquella presentada ante el juez, puesto que no es él el titular del derecho fundamental<sup>3</sup>.”*

Como se dijo y se repite ahora, el objeto esencial de la acción de tutela es garantizar la efectiva e inmediata protección de los derechos fundamentales, amparo en el cual el juez, una vez analizado el caso particular, proferirá fallo en procura de la defensa de los derechos vulnerados; pero si la situación fáctica que generó la amenaza o vulneración ha sido superada, la decisión que dicte no tiene ninguna resonancia frente a la posible acción u omisión del acusado.

Debe tenerse en cuenta que al accionante las entidades demandadas le dieron respuesta concreta y congruente con lo pedido en el derecho de petición, y como Colpensiones entidad accionada ha manifestado que se encuentra en términos para dar cumplimiento a lo ordenado en sentencia, y como se acreditó el envío de la respuesta dada a la petición de conformidad con los anexos allegados con la contestación de esta tutela, es por ello que no se accede al amparo invocado, en virtud, de encontrarse en términos para dar cumplimiento a lo ordenado en el fallo laboral.

De cara a lo solicitado en tutela, y teniendo en cuenta la respuesta dada por la parte accionada, y la prueba de haberse notificado esa respuesta a la accionante es que la tutela no procede.

Por lo expuesto, el Juzgado Veintisiete Civil del Circuito de Bogotá D.C. administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE:**

**Primero:** Negar la tutela promovida por **ALEJANDRO CADAVID VILLA** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES y ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**

**Segundo:** Notifíquesele a las partes este fallo por el medio más expedito.

**Tercero:** Envíese el expediente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión en caso de no ser impugnado.

### **COPIESE Y NOTIFIQUESE**

La Juez.

**MARIA EUGENIA FAJARDO CASALLAS.**

**Firmado Por:**

**MARIA EUGENIA FAJARDO CASALLAS**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 027 DE CIRCUITO CIVIL ESCRITURAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA  
D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley  
527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6aa3d77689fa572947ac9b9d5265ef754cd5f09a988f46b479eb481c8a6f3410**

Documento generado en 02/06/2021 08:15:28 AM